

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. _____

Villavicencio,

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO TORO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL META, ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2017-00379-00
ASUNTO:	INADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO TORO, identificándose como representante legal de la Fundación MANOS UNIDAS CON AMOR, y actuando a través de apoderado judicial, presenta acción popular en contra del DEPARTAMENTO DEL META, la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales a), c), d), e), g), h), j), i) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión del asentamiento de personas denominado El Dique Emanuel, ubicado en la rivera del Río Guatiquía.

Manifiesta que la comunidad del Dique Emanuel se asentó allí desde hace más de dos años, y se encuentra constituida por familias en condición de extrema pobreza, afro descendientes, indígenas, adultos mayores, niños, mujeres y algunos desplazados por la violencia del conflicto armado.

Sostiene que dichas familias construyeron residencias de cartón y latas para satisfacer su necesidad básica de vivienda, pero concedores de que dicho lugar no puede ser utilizado para ese fin por tratarse de espacio público, y por requerirse la protección del medio ambiente, de la calidad del agua y la salubridad pública, acuden en acción popular para solicitar su reubicación e incorporación en forma prioritaria, en los planes de vivienda gratis del Gobierno Nacional, antes de que se materialice el desalojo del lugar con intervención de la fuerza pública, o que una creciente del río arrase con el asentamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Villavicencio (Meta).

2. Legitimación

Por activa: Interpone demanda la señora MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO TORO, quien dice acudir en condición de representante legal de la FUNDACIÓN MANOS UNIDAS CON AMOR, identificada con NIT 901034666-1, entidad que contaría entre sus afiliados con varios de los habitantes del Dique. Sin embargo, la prueba de la existencia y

representación de la Fundación no se allegó y en el poder que confiere al abogado¹ no manifiesta actuar en calidad de representante de la persona jurídica.

No obstante, en virtud del artículo 88 de la Constitución Política, el artículo 12 numeral 1° de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, la naturaleza de la acción popular es pública, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, y de ese modo la señora MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO TORO como persona natural, cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad que ostenta interés en los derechos colectivos invocados.

Se advierte que a folios 1 a 6 del expediente obran poderes otorgados por las señoras MARILUZ MELO CUESTA y LUCRECIA HOYOS CANACUE al abogado accionante, y sin embargo, en el libelo no fueron incluidas como demandantes. En consecuencia se debe corregir el escrito de la demanda para que el togado las designe expresamente como accionantes.

Similar situación se precisa respecto de la FUNDACIÓN MANOS UNIDAS CON AMOR, persona jurídica que de mantener interés en fungir como accionante, debe acreditar su existencia y representación legal.

Por pasiva: La demanda se dirige en contra del DEPARTAMENTO DEL META, la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, entidades que tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Ahora bien, como quiera que de los hechos se advierte que podría estar ocasionándose afectación al medio ambiente, la accionante deberá incluir como demandada a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA “CORMACARENA”, que es la autoridad ambiental en esta jurisdicción.

¹ Visible a folio 4 del expediente.

3. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”²

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar (incluida CORMACARENA), pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda popular instaurada por MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO TORO en contra del DEPARTAMENTO DEL META, ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y MINISTERIO DE VIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE PERILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.167.171 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253524, en los términos del poder conferido por la señora MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO TORO (folios 7 y 8).

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada